



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00726

**Asunto:** deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda ejecutiva instaurada por **Equielect S.A.S. EN CONTRA DE Beagle Group S.A.S.**, el Despacho estima pertinente efectuar el siguiente pronunciamiento respecto de las facturas electrónicas de venta **FV N° 1244794, 1255829, 1255832, 1256936 y la nota de crédito N° 102988** que son objeto de cobro ejecutivo, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con **el artículo 422 del Código General del Proceso**, en concordancia con **el artículo 430 *ibidem***, para que se libre mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

En ese sentido, se dispone que gozará de esa calidad el documento que reúna las siguientes características básicas: **(i)** En primer lugar los títulos o documentos deben estar prevalidos de claridad, este elemento se refiere a la relación detallada y coherente que se inserta en el documento contentivo de la obligación y que define deudores, acreedores y objeto de la obligación; **(ii)** otro elemento estructurante de un título ejecutivo es que sea expreso, esta característica se refiere a que las obligaciones estén debidamente determinadas, identificadas y especificadas mediante escrito que se vierte al documento en el cual se expresan dichas obligaciones, y **(iii)** por último que la obligación sea exigible.

Sobre ese último requisito, se aclara que la obligación es exigible, cuando habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

Uno de los títulos ejecutivos cuyo cobro puede ventilarse a través del trámite previsto en **los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso**, corresponde a las

obligaciones que emanen de los títulos valores, y, concretamente, de las facturas electrónicas.

El **Decreto 2242 del 2015** dispone que la factura electrónica es aquel documento que soporta transacciones de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas. De conformidad, a partir de dicho conjunto normativo se previó un conjunto sucesivo de normas cuyo propósito es el de regular lo concerniente a la generación, expedición, aceptación, circulación y cobro de las facturas electrónicas de venta como variaciones al título valor tradicional.

Bajo esta lógica, toda factura electrónica debe reunir tanto el conjunto de elementos esenciales genéricos de los títulos valores consagrados en **el artículo 621 del Código de Comercio**, como aquellos esenciales especiales que se encuentran dispersos en **el artículo 773 y 774 ibídem y 617 del Estatuto Tributario**, que tradicionalmente se exigen para las facturas cambiarias materializadas.

No obstante, con la entrada en vigencia de **los Decretos 1349 del 2016 y 1154 del 2020**, se introdujeron modificaciones sustanciales concernientes tanto al requisito esencial especial atinente a su aceptación (ya sea tácito o expresa), como a las formas cómo se debe adelantar su cobro ejecutivo.

Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que las facturas objeto de cobro ejecutivo fueron expedidas después de la entrada en vigencia **del Decreto 1154 del 2020**, el Juzgado se pronunciará sobre las reglas que con relación a la aceptación tácita, existencia y cobro se plasmaron allí.

Lo primero es recordar que de conformidad con **el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020**, la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, **expedido por el emisor o facturador electrónico**, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifique, adicionen o sustituyan.

El **Decreto 1154 del 2020** modificó el trámite de aceptación tácito y expreso de las facturas electrónicas previsto en el decreto de 2016, al indicar en su artículo **2.2.2.53.4.** que la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida,

se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- **Aceptación tácita:** Cuando no reclamaré el emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Además de esto, **el parágrafo 2º** de la disposición indica que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el **RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra pertinente indicar que de acuerdo con la información contenida en los títulos base de ejecución, **las facturas presentadas son electrónicas.** Esto se advierte en el hecho de que en cada una de las facturas obra el Código Único de Facturación Electrónica –CUFE- que es un valor alfanumérico con el que se identifican las facturas electrónicas.

Dicho lo anterior, es claro entonces que para que en este caso se librara mandamiento de pago era necesario que las facturas objeto de cobro reunieran los requisitos esenciales que exige el **Código de Comercio y el Decreto 1154 del 2020**, al ser el vigente para la fecha de su expedición, así como los previstos en el **artículo 422 del Código General del Proceso.**

Así las cosas, el Juzgado estima que en este caso no es viable librar mandamiento de pago ejecutivo por las dos razones que pasarán a exponerse:

**(I)** La primera, porque como se indicó en acápites que anteceden, de conformidad con **el Decreto 1154 de 2020**, para que las facturas electrónicas de compraventa presten merito ejecutivo deben reunir, en principio, los requisitos **esenciales generales** previstos en **el artículo 621 del Código de Comercio**, lo cual implica que de conformidad con **su numeral 2º** ellas deban contener la firma de su creador.

A su vez, **la DIAN** mediante **el Concepto N° 100208221-1230 del 07 de octubre del 2020** agregó que:

*"En consecuencia, de conformidad con los requisitos de la factura de venta dispuestos en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y en concordancia con los requisitos de la factura electrónica de venta reglamentados en el artículo 11 de la Resolución 000042 de 2020, se tiene que la misma debe contener:*

*14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta".*

*De esta manera resulta claro que la factura electrónica de venta como título valor debe contener la firma digital del facturador, la cual deberá adecuarse a las condiciones técnicas y tecnológicas determinadas por esta entidad en el Anexo Técnico de Factura Electrónica de Venta – Versión 1.7.-2020 adoptado mediante la Resolución 000042 de 2020":*

Posición que también ha sido objeto de desarrollo por parte de **la Sala Segunda Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial**, quien mediante providencia del pasado **18 de febrero del 2022, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00310-01, MP: Ricardo León Carvajal Martínez**, al indicar que:

*"En el caso concreto se constata que ninguna de las 23 facturas presentadas cuenta con firma del creador, no obra ni una firma manuscrita ni una firma digital, así como tampoco se evidencia la certificación que se exige frente a este tipo de firmas.*

*Volviendo la vista sobre los documentos base de recaudo se advierte la ausencia de firma manuscrita lo que resulta obvio, de acuerdo con el estado de la tecnología, por su creación electrónica; tampoco se observa en las facturas de venta que se haya empleado una firma electrónica o digital establecida en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.*

*El Despacho considera que el logotipo inserto en la parte superior izquierda de las facturas y la identificación de BEMEL SAS con su dirección, número de identificación tributaria y domicilio, como lo exige el artículo 617 del ET no son equivalentes*

*funcionales de firma como elemento incorporado por el creador del título valor que refrende la declaración de voluntad (artículo 7 Ley 527 de 1999).*

*En este entendido y con la salvedad de otros sistemas indicativos de firmas electrónicas o digitales, el Despacho estima que las facturas de venta no cuentan con la firma del creador, por lo que se debe desestimar su carácter como títulos valores electrónicos, sin menester de entrar en el análisis relacionado con los requisitos de recepción del título por parte de quienes hoy son deudores o de la aceptación como obligado cambiario”.*

En el *sub judice* el Juzgado observa que ninguna de las facturas electrónicas de compraventa que se aportaron con la demanda se encuentran acompañadas de la firma de su creador, de tal forma que no satisfacen a cabalidad lo presupuestos exigidos por **el artículo 621 del Código de Comercio**; lo anterior, porque ellas en su cuerpo carecen de algún método de verificación de firma electrónica o digital elaborado de conformidad con **la Ley 527 de 1999**, o según lo previsto en **la Resolución 000042 de 2020**, que funge como Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Compraventa.

De conformidad con lo anterior, sin más, podría denegarse mandamiento de pago ejecutivo, pues se itera que los títulos valores objeto de recaudo no reúnen a cabalidad la totalidad de requisitos y condiciones que exige **el Código de Comercio** para que se pueda ejercer la acción cambiaria a través del trámite previsto en **los artículos 422 y S.S. del Código General del Proceso**, no obstante, también se deberá tener a consideración lo que pasará a exponerse.

**(II)** Dentro de los anexos de la demanda se aportó una prueba documental del Estado de las Facturas Electrónicas de Compraventa en el RADIAN, de donde se colige que las siguientes fueron aceptadas de forma expresa: **1255829, 1255832 y 1256936**, no obstante, el Juzgado considera que ello no sucedió por cuanto no se aportó prueba de que **Beagle Group S.A.S.** aceptó de forma expresa el contenido de cada una de ellas dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que recibieron su mercancía o servicio; a pesar de que es ese, precisamente, el elemento documental requerido para predicar la existencia de este tipo de aceptación.

Por su parte, la factura de venta **N° 1244794** si bien conta con el registro de su aceptación tácita en el RADIAN, el procedimiento de aceptación tácito se encuentra incompleto, ya que finalmente nada se expresó con relación a los hechos que dieron

lugar a tal fenómeno, a pesar de que expresamente **el párrafo 2° del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020** demanda tal constancia.

Por ello, no puede considerarse que las facturas fueron aceptadas expresa ni tácitamente, y al ser este uno de los requisitos esenciales de este tipo de título valor, tampoco se podría librar mandamiento de pago.

Adviértase que la jurisprudencia de **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**<sup>1</sup> ha advertido la necesidad de que el emisor o facturador electrónico dejen la constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, para poder librar mandamiento de pago.

**(III)** Finalmente, el Juzgado debe resaltar que con la demanda también se aporta una nota de crédito de la factura electrónica de venta **N° 102988**, a la cual no se le atribuye la calidad de título valor ya que se pretende su ejecución con independencia de los presupuestos previsto en **el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y el Decreto 1154 de 2020**, no obstante, tampoco se libraría mandamiento de pago ejecutivo ya que no satisface lo previsto en **el artículo 422 del Código General del Proceso**.

Específicamente, el Juzgado debe anotar que dicho título carece de exigibilidad, ya que las partes nada indicaron respecto de la fecha en la cual vencería la obligación, ya fuera porque se encontraba sometido a un **plazo** que ya llegó, o porque su **condición** ya fue efectivamente satisfecha; circunstancia que tampoco puede ser dejada al arbitrio del Juzgado porque eventualmente se encontraría afectando su expresión al emitirse juicios de valor frente a tal particular.

De igual manera, advierte el Juzgado que ello no constituye plena prueba en contra de la sociedad demandada, tal cual también lo demanda el referido **artículo 422 del Código General del Proceso**, pues carece de algún sello, rubrica o señal de aceptación de la obligación allí contenida por parte de la sociedad demandada **Beagle Group S.A.S.**, de tal forma, que tampoco se torna procedente emitir la orden de apremio con ocasión a los emolumentos allí contenidos.

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta que las facturas de venta **FVN 1244794, 1255829, 1255832, 1256936** y la **nota de crédito N° 102988** no se ajustan a lo reglado en **el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 del 2020** y

---

<sup>1</sup> Cfr. Tribunal Superior de Medellín, radicado N° 05266-31-03-003-2021-00362-01 MP. Luis Enrique Gil Marín

**al artículo 422 del Código General del Proceso**, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de cobro ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

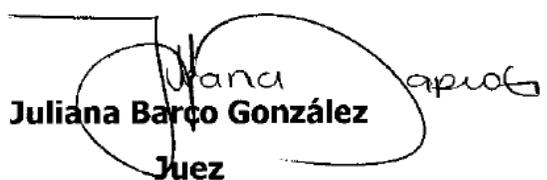
**RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** el mandamiento de pago solicitado por **Equielect S.AS. en contra de Beagle Group S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado José Gabriel Hernández Echeverri para que represente los intereses de los demandados en los términos del poder conferido para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, 23 jun 2023, se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín,

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Fp**

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79524049250bb54b0b516704a8e779f2868f3b2ae4179d6345a38c49b0f30900**

Documento generado en 22/06/2023 01:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>